

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00652](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia de septiembre 14 de 2022 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en la acción de tutela iniciada por la Personería Municipal de Puerto Colombia en representación de las personas reclusas en la estación de Policía del Municipio de Puerto Colombia contra el IMPEC, USPEC, Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y Gobernación del Atlántico, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna en conexidad con la salud, alimentos básicos, agua mínima vital, familia, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la Justicia para personas privadas de libertad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que en atención a la situación de hacinamiento, salubridad, infraestructura y seguridad que viene presentándose en la estación de policía de Puerto Colombia, frente a la custodia de las personas retenidas por orden judicial, acude al despacho en procura de obtener una solución pronta a dicha situación, con el propósito de que se garanticen los Derechos a los privados de la libertad de conformidad con la Constitución, la ley 1709 de 2014, ley 65 de 1993 y las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.
- Que la estación de Policía de Puerto Colombia, en virtud de la ley invocada no tiene las condiciones jurídicas, ni la infraestructura física para asumir la custodia indefinida en el tiempo de las personas que llegan allí detenidas o condenadas. Ya que dicha estación tienen capacidad solo para alojar máximo a Siete (7) personas y en la actualidad se alojan veintinueve (29) personas, generando un factor de hacinamiento por consecuencia lógica, del cumulo de personas retenidas, surge el problema de salubridad de no contar con los servicios sanitarios suficientes y adecuados para suplir sus necesidades, además de los problemas de convivencia que generan los espacios tan reducidos y los comportamientos contrarios de las personas allí retenidas.
- Que desde el año 2020 se radicó solicitud ante el INPEC, puesto que el hacinamiento en ese momento era de siete (7) personas, y como respuesta solo le indicaron que se

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

iban a enviar los expedientes a la dirección regional Norte para que le dieran celeridad a esas sentencias condenatorias y así confirmar el sitio donde deberán cumplir con sus penas.

- Que en el año 2021 también se le hizo seguimiento a la situación de salud de las personas privadas de la libertad ya que en ese año era cuando estaba en los picos de contagios del COVID-19, para que se le garantizara el derecho a la salud y la vida de los ahí retenidos.
- Que el día 24 de agosto del 2022 se realizó la última visita en donde se encontró que el tema del hacinamiento sigue creciendo sin respuesta o solución por parte del INPEC, hallándose a personas privadas de la libertad con problemas de salud graves como lo son artrosis, cataratas, próstata, donde las celdas tienen un aproximado de 6mts x 3mts con una capacidad para seis (6) personas, donde les toco habilitar el patio por la cantidad tan grande de personas que están reclusas en la estación, no cuentan con elementos de aseo personal, ni con la alimentación necesaria, algunos reclusos que se encuentran en el patio están expuestos a la humedad, aguas negras y altas temperaturas.

PRETENSIONES

Solicita el funcionario accionante se tutelen los derechos fundamentales de las personas reclusas en la Estación de Policía de Puerto Colombia a la dignidad humana, vida digna en conexidad con la salud, alimentos básicos, agua mínima vital, familia, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la Justicia para personas privadas de libertad, en consecuencia, se ordene su traslado a un centro con las condiciones mínimas ordenadas por la Ley, toda vez que esa Agencia del ministerio público observa una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas allí detenidas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 05 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en ella se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo de Proyectos de Desarrollo FONADE, Defensoría del Pueblo, Departamento Nacional de Planeación, Policía Metropolitana de Barranquilla y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-EPMSC-.

En el mismo auto se ofició a las entidades vinculadas y a las accionadas IMPEC, USPEC, Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y Gobernación del Atlántico para que rindieran informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de las personas privadas de la libertad y que son sujetos de la alegada vulneración de sus derechos en esta acción Constitucional, los cuales son: Xavier Andrés Domínguez Barrios, Iván Pérez Ávila, Dairo Elías Junco Martínez, Luis Eduardo Herrera Mercado, Justin Reyes Solano Silvera, Arnold Josué Ávila Viloría, Aldry Erik Viloría Martínez, Brayan Stiven Ávila Viloría, Lorenzo Antonio Colina Herrera, Fausto Antonio Altahona Peñate, Eduardo Enrique Correa Barros, José Julián Vera Castellano, Franklin Jesús Salinas Fuentes, Luis Ramón Bueno Castellano, Mauricio Suarez Figueroa, Juan Carlos Medina Figueroa, Airan Miguel Landaeta Martínez, José Antonio Martínez Viloría, Idael Guzmán Anillo, John Kelvin Pugliese Vargas, Nelson Enrique Pérez Vizcaíno, Jinerson David De Moya Echeverría, Ángel Manuel Ahumada Ariza, Jesús Antonio Sánchez Suarez, Darwin Alberto Subero Guzmán, Cesar Camargo Herrera, Jaison Padilla Lamar Y Rodolfo Miguel Ferrer Márquez, a quienes se les concedió el término de veinticuatro horas (24) para que se pronunciaran sobre el amparo presentado por la Personería de Puerto Colombia.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 14 de septiembre de 2022 declarándola improcedente, providencia que fue impugnada oportunamente por el funcionario accionante.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, la jueza de primera instancia advirtió que la acción impetrada se torna nugatoria por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiaridad contemplado en el artículo 6° numeral 5 del Decreto 2591 de 1991.

Expone el Ad quo que la acción de tutela no es procedente para tramitar paralelamente causas que se pueden promover por intermedio de las acciones colectivas, como la popular para resguardar derechos colectivos y no individuales, como sería el caso de la moralidad administrativa, en pos de solucionar la crisis del hacinamiento carcelario, en que se demanda la ejecución de políticas públicas para combatir ese flagelo, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar esos derechos colectivos, ya que en la tutela no se singulariza el agravio sufrido particularmente por alguno de los reclusos, sino que se apela a su protección como un grupo o colectivo de ciudadanos, siendo su propio escenario la acción popular. Máxime cuando dicha problemática ya es objeto de instancias judiciales, concretamente en boga de una acción popular.

En este contexto, explica que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden como aquí acontece, puesto que, al encontrarse un proceso en curso, como es aquel juicio contencioso administrativo en que se debate el tema del hacinamiento carcelario, en aquel puede elevar tales reclamos.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Personería Municipal de Puerto Colombia impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que se encuentra en desacuerdo con la actuación llevada a cabo por el Ad quo, ya que dicha entidad considera la tutela es procedente ante la urgencia y necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuyos titulares son los reclusos de la estación de policía de Puerto Colombia.

Arguye que la acción de tutela es el medio más eficaz e idóneo para la solución de la problemática, reitera además, que han sido múltiples las peticiones elevadas, empero ninguna satisfizo la gravedad de la situación en que se encuentran los reclusos y el grado de vulnerabilidad de estos. Finalmente, expone que si bien existe una acción de grupo tal no les consta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Personería Municipal de Puerto Colombia pretende se ordene el traslado de todos los reclusos que se encuentran en la estación de Policía del Municipio de Puerto Colombia a un centro con las condiciones mínimas ordenadas por la Ley, toda vez que dicha Agencia del ministerio público arguye observar una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas, debido a que ese establecimiento no puede garantizar los derechos a la prestación de los servicios de salud, a los servicios públicos de agua y alcantarillado, a los servicios de alimentación y al derecho a la visita regular e íntima que por ley deben recibir los privados de la libertad (PPL)

Para abordar tal caso es preciso referirnos a algunos aspectos importantes. Primeramente, el referido a la legitimidad en la causa por activa, por cuanto que la Corte Constitucional en su sentencia T-488 de 2017 ^{véase nota 1}, si bien, aceptó la existencia de normas legales que permiten la actuación de los personeros en la formulación de acciones de tutela, procedió a señalar unos condicionamientos, para poner en claro que dicho funcionario está legitimado para actuar a nombre de los directos titulares de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados en cada caso, expresando:

“Así la intervención del personero municipal queda condicionada a (i) la indefensión de la persona o el grupo de personas afectadas, o (ii) la solicitud de mediación que aquellas le hagan. Sin embargo, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, esa petición no puede equipararse a un poder para actuar y no tiene ningún requisito formal. Basta la simple petición en ese sentido, que bien puede ser verbal o escrita, para que el personero quede legitimado para acudir al juez para el resguardo de los derechos fundamentales de los afectados.

8. Para asumir la agencia de derechos fundamentales, los personeros municipales “*no necesitan estar personalmente interesados en el caso, ni tampoco exhibir un poder conferido por la persona afectada. Su función no es la de representar intereses particulares en virtud de mandato judicial -como el que se confiere a un abogado litigante- sino la de buscar, a nombre de la sociedad, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas residentes en Colombia*”. Este objetivo

¹ Referencia: Expediente T-6053726. Acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Neiva (e.) en representación de *Laura Rodríguez Pérez*, quien actúa como agente oficiosa de *Alicia Pérez, Daniela Rodríguez Pérez, Juliana Rodríguez Pérez y David Rodríguez Pérez* contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

conlleva a que los personeros no solo estén facultados, sino obligados a representar a los afectados judicialmente, en sede de tutela, cuando estén en condición de vulnerabilidad extrema.

9. La legitimación por activa de los personeros municipales ha sido reconocida ampliamente, de manera uniforme y reiterada por la jurisprudencia constitucional, con fundamento en la habilitación referida y en las funciones constitucionales que la personería tiene asignadas para la defensa local de los derechos fundamentales.

10. No obstante lo anterior, la formulación de la acción de tutela por parte del personero municipal exige de dicho funcionario (i) la individualización o determinación de las personas perjudicadas y (ii) la argumentación en torno a la forma en que se ven particularmente comprometidos sus derechos fundamentales. Ambos requisitos apuntan al establecimiento concreto de la amenaza que se ciñe sobre la o las personas que, en su criterio está o están afectadas. El incumplimiento del deber de identificar e individualizar a las personas afectadas por la amenaza a los derechos fundamentales que se denuncia, conlleva la improcedencia del reclamo constitucional.

Dicha individualización consiste en aportar elementos suficientes para concluir quién o quiénes son representados por la gestión de la personería y sobre quiénes se concede o se niega el amparo. En relación con ello se ha enfatizado que ese requisito, si bien es trascendental para el trámite constitucional, no puede obstaculizar la labor de las personerías. Es suficiente que aporten elementos que sean aptos para determinar a los sujetos involucrados en el trámite de la acción de tutela”.

Y, si se analiza el memorial introductorio de la presente acción de tutela ^{véase nota 2} se aprecia que ella fue interpuesta, como una conducta oficiosa del funcionario en ejercicio de sus funciones legales por la situación existente al interior de la estación de Policía del Municipio de Puerto Colombia en una forma genérica e indeterminada, simplemente para que todos ellos sean trasladados a otro centro de reclusión.

Ello, sin entrar a señalar, el nombre de cada uno de los sujetos alegadamente afectados, ni individualizar las condiciones particulares de cada uno de ellos, carece ese escrito de la argumentación en torno a la forma en que se ven particularmente comprometidos sus derechos fundamentales, para que el Juez constitucional pudiese analizarlos y saber a quienes y por qué razón conceder el amparo que le es pertinente.

Si bien, se pudo establecer el nombre de quienes en ese momento estaban en esa Estación de Policía, de acuerdo a la relación suministrada por dicha Estación, ello no basta para considerar ese dato como correspondiente a la “individualización” señalado por la Corte Constitucional.

² Archivo “02Demanda”

Radicación Interna: T-652 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220019701

Tampoco se indicó que alguno de ellos, hubiera solicitado al señor Personero, en cualquier forma, que él gestionara la acción de tutela en sus nombre, ni tampoco, se aprecia el cumplimiento del requisito de que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales, pues se tiene que el funcionario accionante no manifestó ni mucho menos acreditó que los reclusos estuvieran en tal condición y no pudieran formular la acción correspondiente en su propios nombres.

Razón por la cual se torna improcedente el amparo al no cumplir con los presupuestos señalados en la sentencia antes mencionada, por lo cual se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia de septiembre 14 de 2022 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-652 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220019701

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Código Único de Radicación: 08001315301620220019701
RADICACIÓN INTERNA T-652 de 2022

ACCIONANTE: Personería Municipal de Puerto Colombia en representación de las personas reclusas en la estación de Policía del Municipio de Puerto Colombia

ACCIONADOS: INPEC, USPEC, Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y Gobernación del Atlántico

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la decisión de primera instancia que declaró improcedente la presente acción constitucional, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación me permito exponer:

- i) el hacinamiento carcelario es una realidad. La evidente sobrepoblación carcelaria es uno de los principales problemas que afronta el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, circunstancia que desencadena otras problemáticas tales como el mal estado de las instalaciones de los establecimientos carcelarios, fallas en los servicios asistenciales básicos, entre otros
- ii) Esas condiciones antes descritas no son compatibles con la dignidad humana. Es notorio que las cárceles colombianas se caracterizan por las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos
- iii) Existe una relación entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, donde el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los internos. En efecto, si bien las autoridades penitenciarias y

carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, esto debe realizarse teniendo en cuenta unos mínimos estándares razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad

- iv) Puede haber omisión de las autoridades tuteladas respecto de sus funciones pues el Estado asume una serie de deberes respecto de la población carcelaria como como una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable, a instalaciones de reclusión higiénicas y a tener espacios suficientes para cumplir su pena con dignidad.
- v) Si existe legitimación en la causa por activa en la personería municipal para asumir la agencia de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Es que los personeros municipales no necesitan estar personalmente interesados en el caso, ni tampoco exhibir un poder conferido por la persona afectada. Dicha legitimación por activa de los personeros municipales ha sido reconocida ampliamente, de manera uniforme y reiterada por la jurisprudencia constitucional. Con fundamento en las funciones constitucionales que la personería tiene asignadas para la defensa local de los derechos fundamentales.³ Eso sí aportando elementos suficientes para determinar a los sujetos rodeados por la solicitud y la decisión judicial, considerando además que se trata de personas privadas de la libertad, respecto de las cuales la Constitución ordena una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos⁴.

³ T-107-2022

⁴ *ibídem*

Radicación Interna: T-652 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220019701

Puesto lo anterior de presente frente al caso en concreto estimo que la decisión debió ser la concesión del amparo solicitado.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2507d1ee0e9e4a15f92f2117382a6dd40a3e8bdd0021c9922ae0327c5727ce**

Documento generado en 31/10/2022 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co